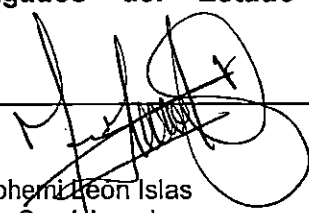



Carátula de la Versión Pública

<p>I. El nombre del área del cual es titular quien clasifica.</p>	<p>Ponencia Dos.</p>
<p>II. La identificación del documento del que se elabora la versión pública.</p>	<p>DOT-317/AYTO HUAQUECHULA-02/2022 y su acumulado DOT-318/AYTO HUAQUECHULA-03/2022</p>
<p>III. Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.</p>	<p>1. Se eliminó el nombre del denunciante de la página 1.</p>
<p>IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.</p>	<p>Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla</p>
<p>V. a. Firma del titular del área. b. Firma autógrafa de quien clasifica.</p>	<p> Nohemí León Islas a. Comisionada.  Magnolia Zamora Gómez. b. Secretaría de Instrucción.</p>
<p>VI. Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.</p>	<p>Acta 03 de Comité de Transparencia de fecha dieciséis de enero de dos mil veintitrés.</p>

ELIMINADO 1: Tres palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del denunciante.

Sentido de la Resolución: **Sobreseimiento, Fundada e Infundada.**

Visto el estado procesal del expediente número **DOT-317/AYTO HUAQUECHULA-02/2022** y su acumulado **DOT-318/AYTO HUAQUECHULA-03/2022**, relativo a las denuncias por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, interpuestos por **ELIMINADO 1** en lo sucesivo, el denunciante, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE HUAQUECHULA, PUEBLA**, en lo continuo, sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. Con fecha dieciséis de marzo del dos mil veintidós, fueron remitidas electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, dos denuncias por incumplimiento a las obligaciones de transparencia en las cuales se observan, lo siguiente:

En relación a la denuncia marcada con el número **DOT-317/AYTO HUAQUECHULA-02/2022**, el ciudadano señaló:

“Descripción de la denuncia:

No se encuentra el Planes de Desarrollo como obligatorio conforme con artículo 79 fracción I-A de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, de todos los sexenios de los años 2022, 2021, 2020.

Título	Nombre corto	Ejercicio	Periodo
78_I_A_hipervinculo al Plan Nacional de Desarrollo A78IA	Del formato.	todos los periodos.	

Por lo que hace a la denuncia con número de expediente **DOT-318/AYTO HUAQUECHULA-03/2022**, se observa:

“Descripción de la denuncia:

No se encuentra el Planes de Desarrollo como obligatorio conforme con artículo 78 fracción I-b de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, de todos los sexenales de los años 2022, 2021, 2020.

Título	Nombre corto	Ejercicio	Periodo.
78_I_B_Plan de Desarrollo (nacional, estatal, municipal)	Del formato.	A78IB	2021 sexenio."

II. Por autos diecisiete de marzo del año en curso, al Comisionado Presidente de este Instituto, tuvo por recibida las denuncias interpuestas por el denunciante, asignándoles los números de expedientes **DOT-317/AYTO HUAQUECHULA-02/2022** y **DOT-318/AYTO HUAQUECHULA-03/2022**, mismos que fueron turnados a las ponencias respectivas para su trámite.

III. Por proveído de veintitrés de marzo de este año, dictado en el expediente con número **DOT-318/AYTO HUAQUECHULA-03/2022**, se previno por una sola ocasión al denunciante, para que dentro del término de tres días hábiles siguientes de estar debidamente notificado precisara el ejercicio que deseaba denunciar, con el apercibimiento que de no hacerlo se desecharía la denuncia presentada.

IV. En autos de veinticuatro y veintiocho de marzo del dos mil veinte, se admitieron las denuncias enviadas electrónicamente al Instituto, requiriendo a la Coordinación General Ejecutiva de este Órgano Garante, emitiera sus dictámenes respectivo y al sujeto obligado rindiera sus informes justificados respecto a los actos reclamados, en un plazo de tres días hábiles siguientes de que fueran notificados; asimismo, se hizo constar que el denunciante no ofreció pruebas; finalmente, se hizo del conocimiento a éste, del derecho que le asistía para manifestar su negativa a la publicación de sus datos personales, así como se puso a su disposición el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos referente a la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, informándosele de la existencia, características principales, alcances y condiciones del tratamiento al que serían sometidos sus

datos personales, de conformidad con Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

V. Por acuerdos de fechas tres y dieciséis de mayo de este año, se tuvieron por recibido los Dictámenes emitidos por la Dirección de Verificación y Seguimiento de la Coordinación General Ejecutiva de este Instituto, a fin de que surtieran sus efectos legales a que hubiere lugar.

VI. Mediante proveído de fecha dieciocho de mayo del año que transcurre, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe justificado con número de expediente **DOT-318/AYTO HUAQUECHULA-03/2022**, ofreciendo pruebas y alegatos; asimismo y en razón de lo informado, se solicitó a la Dirección de Verificación, un dictamen complementario.

Finalmente, se solicitó la acumulación de autos, el expediente número **DOT-317/AYTO HUAQUECHULA-02/2022**, con el cual existía similitud entre las partes y ser este último era el más antiguo.

VII. Con fecha treinta de mayo de marzo del año en curso, se ordenó acumular el expediente número **DOT-318/AYTO HUAQUECHULA-03/2022**, al **DOT-317/AYTO HUAQUECHULA-02/2022**, por existir similitud entre las partes y ser este último era el más antiguo.

Asimismo, se tuvo por recibido el dictamen complementario emitido por la Coordinadora General Ejecutiva de este Órgano Garante ordenado en el expediente **DOT-318/AYTO HUAQUECHULA-03/2022**.

Finalmente, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe justificado con número de expediente **DOT-317/AYTO HUAQUECHULA-02/2022**, ofreciendo pruebas y alegatos; asimismo y en razón de lo informado, se solicitó a la Dirección de Verificación, un dictamen complementario.

VIII. Por auto de veintisiete de junio de este año, se normó el procedimiento en el sentido que en el expediente con número **DOT-317/AYTO HUAQUECHULA-02/2022**, se solicitó a la Coordinación General Ejecutiva de este Instituto un dictamen complementario en el cual se observara si se encontraba publicada o no el artículo 78 fracción I, formato A, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla respecto a todos los periodos, sin embargo, dicha denuncia fue admitida por los ejercicios fiscales dos mil veinte, dos mil veintiuno y dos mil veintidós.

Y por lo que hacía a la denuncia marcada con el numero **DOT-318/AYTO HUAQUECHULA-03/2022**, se advertía que fue admitirá por el numeral 78 fracción I, formato B, de la Ley de la Materia en el Estado de Puebla, respecto a todos los sexenales de los años dos mil diecinueve, dos mil veinte, dos mil veintiuno y dos mil veintidós.

En consecuencia, se solicitó a la Coordinación General Ejecutiva de este Órgano Garante para que dentro del término de tres días hábiles siguientes de estar debidamente notificada emitiera un dictamen complementario para que verificara si se encontraba o no publicada las obligaciones de transparencia establecidas en el numeral 78 fracción I, formatos A y B, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, respecto de los periodos antes indicados.

IX. El día once de julio de dos mil veintidós, se tuvo a la Coordinación General Ejecutiva de este Órgano Garante remitiendo el dictamen complementario ordenado

en autos, por lo que, en razón del mismo, se ordenó girar oficio al sujeto obligado para que dentro del término de tres días hábiles siguientes de estar debidamente notificado rindiera informe complementario, con el apercibimiento que de no hacerlo se le impondría una medida de apremio establecida en la ley de la materia.

X. Por proveído de veintinueve de septiembre de este año, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe complementario ordenado en autos, por lo que, se solicitó a la Coordinación General Ejecutiva de este Órgano Garante para que dentro del término de tres días hábiles siguientes de estar debidamente notificada emitiera un dictamen complementario.

XI. El día siete de diciembre de presente año, se tuvo por recibido el dictamen complementario emitido por la Coordinadora General Ejecutiva de este Órgano Garante ordenado en autos, por lo que, se continuó con el trámite de la denuncia en el sentido se admitieron únicamente las pruebas anunciadas por el sujeto obligado, en virtud de que el denunciante, no ofreció ningún medio probatorio, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza por tratarse de puras documentales, de igual forma, se puntualizó que datos personales del denunciante no sería divulgados; finalmente, se ordenó turnar los autos para dictar la resolución conforme a lo dispuesto en la Ley de la materia.

XII. El catorce de diciembre del dos mil veintidós, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO.

Primero. El Pleno del Instituto es competente para resolver presente la denuncia por incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, en términos de

los artículos 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 23, 37, 39, fracciones I, II, IX, X y XV, 102 y 107, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, Cuadragésimo Tercero, fracción V y Cuadragésimo Tercero, de los Lineamientos Generales que Regulan en Procedimiento de Verificación de las Obligaciones de Transparencia; de Denuncias por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, y del Recurso de Revisión, así como de la Notificación y Ejecución de las Medidas de Apremio, previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Segundo. Las denuncias por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, es procedente en términos del artículo 102, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, Trigésimo Quinto, de los Lineamientos Generales que Regulan en Procedimiento de Verificación de las Obligaciones de Transparencia; de Denuncias por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, y del Recurso de Revisión, así como de la Notificación y Ejecución de las Medidas de Apremio, previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que la denunciante alegó el incumplimiento por parte del sujeto obligado en el artículo 78 fracción I, formatos A (ejercicios fiscales dos mil veinte, dos mil veintiuno y dos mil veintidós) y B (ejercicios fiscales dos mil diecinueve, dos mil veinte, dos mil veintiuno y dos mil veintidós), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Tercero. Las denuncias interpuestas cumplieron con todos los requisitos establecidos en los dispuesto por el diverso 104, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como el numeral Trigésimo Séptimo, de los Lineamientos Generales que Regulan en Procedimiento

de Verificación de las Obligaciones de Transparencia; de Denuncias por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, y del Recurso de Revisión, así como de la Notificación y Ejecución de las Medidas de Apremio, previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Las denuncias por el incumplimiento a las obligaciones de transparencia, se interpusieron vía electrónica, de conformidad con el artículo 105, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y numeral Trigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales que Regulan en Procedimiento de Verificación de las Obligaciones de Transparencia; de Denuncias por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, y del Recurso de Revisión, así como de la Notificación y Ejecución de las Medidas de Apremio, previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sin embargo, antes de proceder al estudio de fondo del asunto, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, de manera oficiosa analizará si en la presente asunto se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento, de conformidad con lo previsto en el numeral Cuadragésimo Cuarto, fracción III, de los Lineamientos Generales que Regulan en Procedimiento de Verificación de las Obligaciones de Transparencia; de Denuncias por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, y del Recurso de Revisión, así como de la Notificación y Ejecución de las Medidas de Apremio, previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Lo anterior, tomando en consideración que las causas de sobreseimiento están relacionadas con aspectos necesarios para la válida instrumentación de un proceso, por lo cual su estudio es preferente.

Como apoyo a lo antes señalado, por analogía y de manera ilustrativa se invoca la Tesis Jurisprudencial 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, agosto de mil novecientos noventa y ocho, página 414, con el rubro y texto siguiente:

“SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución.”

Ello es así, en atención a que la Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla, al rendir su informe con justificación en la denuncia marcada con el número **DOT-317/AYTO HUAQUECHULA-02/2022** informó a este Instituto, que encontraba publicada la obligación de transparencia denunciada.

Por lo que una vez hecha la acotación anterior y previo a la continuación de análisis que nos ocupa, resulta importante hacer notar los siguientes preceptos legales, que guardan relación a lo que hoy se determina:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dicta en relación a las obligaciones de transparencia lo siguiente:

“Artículo 6. (...) A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: (...) V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos...”

Por su parte la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, establece:

“Artículo 12. (...) VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como de proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia. El ejercicio del derecho de acceso a la información se regirá por los siguientes principios: (...) e) Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos...”

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, referente al tema que nos ocupa dicta:

“ARTÍCULO 69. Los sujetos obligados, en la página de inicio de sus sitios web, contarán con un vínculo electrónico fácilmente identificable y accesible que cumpla con los requerimientos de sistematización, comprensión y organización de la información a que se refiere este Título y demás disposiciones en la materia. Además, los sitios web deberán contar con buscadores temáticos. La información de las obligaciones de transparencia deberá publicarse con perspectiva de género y discapacidad, cuando así corresponda a su naturaleza. La información de las obligaciones de transparencia deberá estar disponible través de la Plataforma Nacional.

ARTÍCULO 70. Los sitios web deberán diseñarse considerando estándares de accesibilidad para que las personas con discapacidad accedan a la información publicada en forma viable y cómoda.

Se procurará que los menús de navegación y toda la información publicada puedan ser leídos a través de las herramientas tecnológicas diseñadas para personas con discapacidad visual.

ARTÍCULO 71. Los sujetos obligados deberán difundir las obligaciones de transparencia y deberán actualizarlas por lo menos cada tres meses, salvo que en la presente Ley o en otra disposición normativa se establezca un plazo diverso. El Sistema Nacional emitirá los criterios para determinar el plazo mínimo que deberá permanecer disponible y accesible la información, atendiendo a las cualidades de la misma.

ARTÍCULO 72. En cada uno de los rubros de las obligaciones de transparencia señaladas en los artículos de este Título se deberá indicar el sujeto obligado, el área, el funcionario responsable de generar la información y la fecha de su última actualización.

Asimismo, los sujetos obligados deberán señalar los rubros de obligaciones de transparencia que no les son aplicables."

ARTÍCULO 78 Además de lo señalado en el Capítulo II del presente Título, el Poder Ejecutivo Estatal y los Ayuntamientos deberán publicar, difundir y mantener actualizada y accesible, la información siguiente:

I. El Plan Estatal de Desarrollo."

En ese entendido, de acuerdo a lo establecido en los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las Obligaciones Establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los Portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia y anexos, las Obligaciones de Transparencia, son aquellas que describen la información que deberán poner a disposición de los particulares y mantener actualizada en los sitios de Internet correspondientes y en la Plataforma Nacional todos los sujetos obligados, sin excepción alguna referentes a temas, documentos y políticas que aquellos poseen en ejercicio de sus facultades, obligaciones y el uso de recursos públicos, respecto de: su organización interna y funcionamiento, atención al público, ejercicio de los recursos públicos, determinaciones institucionales, estudios, ingresos recibidos y donaciones realizadas, organización de archivos, entre otros.

Por su parte, las obligaciones específicas constituyen la información que producen sólo determinados sujetos obligados a partir de su figura legal, atribuciones, facultades y/o su objeto social.

Lo que debe realizar bajo las siguientes políticas:

1. Todos los Ayuntamientos deben poner a disposición de los particulares y mantener actualizada, en sus sitios de Internet y a través de la Plataforma Nacional, la información derivada de las obligaciones de transparencia descritas en el artículo 78, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla;

2. Los Ayuntamientos pondrán a disposición de los particulares para su consulta, análisis y uso, la información derivada de las obligaciones de transparencia descritas 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por lo menos en un medio distinto a la digital, a fin de garantizar su uso a las personas que no cuentan con acceso a Internet.

3. Los Ayuntamientos tendrán en la página de inicio de su portal de Internet institucional un hipervínculo visible a una sección denominada "Transparencia", con acceso directo al sitio donde se encuentre la información pública puesta a disposición de las personas en cumplimiento de sus obligaciones de transparencia; y,

4. Todos los Ayuntamientos, contarán con un buscador (motor de búsqueda) en su sección de "Transparencia", con el objetivo de facilitar a las y los usuarios la recuperación de información mediante palabras clave y temas.

Por lo que una vez precisado lo anterior, en el presente caso la denuncia por incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia hecha valer, versa sobre el artículo 78, fracción I formato A, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Estado de Puebla.

Por lo que, una vez presentada la denuncia señalada con el número **DOT-317/AYTO HUAQUECHULA-02/2022**, en investigación del hecho dado a conocer a través de ellas y con la finalidad de verificar si el sujeto obligado incurrió en incumplimiento a las obligaciones descritas anteriormente, se solicitó a la Coordinadora General Ejecutiva del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el dictamen relativo a los hechos y motivos señalados por el denunciante, esto con fundamento en el numeral Cuadragésimo Segundo de los Lineamientos Generales que Regulan en

Procedimiento de Verificación de las Obligaciones de Transparencia; de Denuncias por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, y del Recurso de Revisión, así como de la Notificación y Ejecución de las Medidas de Apremio, previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

En esta tesitura, oportunamente se emitió el dictamen requerido a la encargada de despacho de la Coordinación General Ejecutiva de este Órgano Garante, el cual fue identificado con el número DV/291/2022 de fecha veintinueve de abril de dos mil veintidós, a través del cual, se estableció que una vez hecha la verificación virtual y el análisis respectivo, al ingresar al portal electrónico de la plataforma nacional de transparencia se observaba que el sujeto obligado no publicó correctamente el numeral 78, fracción I formato A, de la Ley de la Materia en el Estado de Puebla, en virtud que la fecha de inicio y termino el periodo que se informaba no se ajustada al periodo de actualización previsto en la Tabla de Actualización y Conservación de la información del sujeto obligado y en los Lineamientos Técnicos Generales que establece que debe ser sexenal, por lo que, dicho periodo es del uno de diciembre de dos mil dieciocho al treinta de noviembre de dos mil veinticuatro.

Sin embargo, el sujeto obligado al rendir su informe requerido por este Órgano Garante, dentro del expediente número **DOT-317/AYTO HUAQUECHULA-02/2022** señaló que se encontraba publicada la obligación de transparencia denunciado.

Por tanto, se solicitó a la Coordinación General Ejecutiva de este Órgano Garante, un dictamen complementario para observar lo dicho por la autoridad responsable en su informe justificado, a lo cual la primera de las mencionadas envió dicho dictamen con número DV/291-3/2022, de fecha diez de octubre de dos mil veintidós, en el cual se advierte que se ingresó al portal electrónico: <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/inicio> y concluyó entre otra cuestión, que el sujeto obligado si publicó la información correspondiente al numeral

78 fracción I formato A, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Estado de Puebla, respecto a los ejercicios dos mil diecinueve, dos mil veinte y dos mil veintiuno.

Ante tal escenario y al tomar en consideración de manera literal el análisis de los dictámenes de verificación ya citados, quedó acreditado que, si bien al momento en que fue verificado del artículo 78 fracción I formato A, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se encontraba publicada de manera incorrecta, también lo es que, durante la sustanciación del expediente al rubro citado, el sujeto obligado había cargado y actualizado la obligación específica de transparencia supra citada en términos de ley; en consecuencia, este Órgano Garante observa que se actualizó la causal de sobreseimiento establecida en la fracción III, del numeral Cuadragésimo Cuarto, de los Lineamientos Generales que Regulan en Procedimiento de Verificación de las Obligaciones de Transparencia; de Denuncias por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, y del Recurso de Revisión, así como de la Notificación y Ejecución de las Medidas de Apremio, previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por lo que, se determina **SOBRESEER** el expediente número **DOT-317/AYTO HUAQUECHULA-02/2022**, por las razones antes expuestas.

Respecto al expediente con número **DOT-318/AYTO HUAQUECHULA-03/2022**, no se actualizó ninguna causal de sobreseimiento señalada en los Lineamientos Generales que Regulan en Procedimiento de Verificación de las Obligaciones de Transparencia; de Denuncias por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, y del Recurso de Revisión, así como de la Notificación y Ejecución de las Medidas de Apremio, previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; por lo que, la misma se estudiara de fondo.

Quinto. Con el objeto de tener claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar que el denunciante manifestó en su denuncia marcada con el número **DOT-318/AYTO HUAQUECHULA-03/2022**, lo siguiente:

“Descripción de la denuncia:

No se encuentra el Planes de Desarrollo como obligatorio conforme con artículo 78 fracción I-b de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, de todos los sexenales de los años 2022, 2021, 2020.

Título	Nombre corto	Ejercicio	Periodo.
78_I_B_Plan de Desarrollo (nacional, estatal, municipal)	Del formato.	A78IB . 2021 sexenio.”	

A lo que, el sujeto obligado al rendir su informe justificado expresó:

“...3.- Captura de pantalla de la Plataforma Nacional de Transparencia, visualización información pública, donde se muestra la publicación del artículo 78 fracción I, formato B de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla correspondiente a los ejercicios 2019, 2020, 2021 y 2022 respectivamente.”

Por otra parte, del dictamen número DV/292/2022, de fecha veintinueve de abril de dos mil veintidós, emitido por la Coordinación General Ejecutiva de este Órgano

Garante, se advierte:

“...
*Por todo lo expuesto, fundado y motivado, se concluye:
CUARTO: De conformidad con lo establecido en el considerando XVI, el sujeto obligado H. Ayuntamiento de Huaquechula, no publicó la información de la obligación de transparencia consignada en el artículo 78 fracción I (formato B) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en relación a los ejercicios 2019, 2020, 2021 de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y a los Lineamientos Técnicos Generales, toda vez que la fecha de inicio y término del periodo que se informa no se ajusta al periodo de actualización previsto en la tabla de actualización y conservación de la información del sujeto obligado y en los Lineamientos Técnicos Generales que indican que este debe ser trianual.*

Finalmente, resulta necesario indicar que, no resulta exigible al H. Ayuntamiento de Huaquechula, tener publicada la información del artículo 78 fracción I (formato B) Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en relación al ejercicio 2022, toda vez que conforme al lineamiento Octavo fracción II

de los Lineamientos Técnicos Generales, se encuentra transcurriendo el termino de treinta días naturales siguientes al cierre del primer trimestre del 2022 para realizar la actualización de la información denunciada.

Finalmente, en el dictamen complementario con número DV/291-3/2022, de fecha diez de octubre de dos mil veintidós, emitido por la Coordinación General Ejecutiva de este Órgano Garante, se advierte:

“...
“

Por todo lo expuesto, fundado y motivado, se concluye:

QUINTO: De conformidad con lo establecido en el considerando XVI, el sujeto obligado H. Ayuntamiento de Huaquechula, sí publicó la información correspondiente a la fracción I (formato B) del artículo 78 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, respecto a los ejercicios 2019, 2020 y 2021.

Sin embargo, se advierte que los hipervínculos publicados no remiten a la información a la que hacen referencia, vulnerándose así las características de Confiabilidad e integralidad previstas en las fracciones II y V del numeral sexto de los Lineamientos Técnicos Generales, que establecen que la información debe ser creíble, fidedigna y sin error, y que debe proporcionar todos los datos, aspectos, partes o referentes necesarios para estar completa o ser global respecto del quehacer del sujeto obligado.”

De lo anteriormente expuesto, corresponde a este Instituto determinar si existió o no cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia señaladas en el capítulo II y III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En este considerando se valorarán las pruebas ofrecidas por las partes en la denuncia marcada con el número **DOT-318/AYTO HUAQUECHULA-03/2022**.

En relación al denunciante se admitió la siguiente:

LA DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en la copia simple de la impresión de la captura de pantalla del Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia artículo 77 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por parte de la autoridad responsable se admitió la que a continuación se puntualiza:

LA DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en la copia certificada del comprobante de error en la carga en el sistema portales de obligaciones de transparencia, del artículo 77 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

La documental privada ofrecida por el denunciante, al no haber sido objetada de falsas es indicio, en términos de los artículos 268, 323, 324 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de la Materia del Estado.

La documental pública anunciada por el sujeto obligado, se le concede valor probatorio pleno, en términos del artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Séptimo. En el presente considerando, se analizarán en su conjunto las actuaciones del expediente **DOT-318/AYTO HUAQUECHULA-03/2022**, en los términos siguientes:

En primer lugar, el día dieciséis de marzo de este año, el denunciante interpuso una denuncia en contra del Honorable Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla, alegando que este último incumplió su obligación de transparencia establecida en el numeral 78 fracción I, formato B, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por su parte, la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, al rendir su informe justificado manifestó que se encontraba publicada la obligación de transparencia.

Por lo que, una vez precisado lo anterior, en el presente caso la denuncia por incumplimiento a la Obligación de Transparencia hecha valer, versan sobre el artículo 78 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, los cuales señalan:

***“ARTÍCULO 78. Además de lo señalado en el Capítulo II del presente Título, el Poder Ejecutivo Estatal y los Ayuntamientos deberán publicar, difundir y mantener actualizada y accesible, la información siguiente:
I. El Plan Estatal de Desarrollo.”***

Por lo que, una vez presentada la denuncia, en investigación del hecho dado a conocer a través de ella y con la finalidad de verificar si el sujeto obligado incurría en incumplimiento a la obligación descrita anteriormente, se solicitó a la Dirección de Verificación y Seguimiento de la Coordinación General Ejecutiva de este Instituto de Transparencia, el dictamen, de conformidad con el numeral Cuadragésimo Segundo de los Lineamientos Generales que Regulan el Procedimiento de Verificación de las Obligaciones de Transparencia; de Denuncias por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, y del Recurso de Revisión, así como de la Notificación y Ejecución de las Medidas de Apremio, previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

En esta tesitura, oportunamente se emitió el dictamen requerido bajo el número DV/292/2022, a través del cual, entre otras cosas, se estableció que la fecha de verificación se realizó el día veintinueve de abril de dos mil veintidós; y que se ingresó a la Plataforma Nacional de Transparencia, en el cual se observaba que el sujeto obligado no había publicado en términos de ley, la obligación de transparencia establecida en el numeral 78 fracción I, formato B, de la Ley de Transparencia y

Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, respecto a los ejercicios dos

mil diecinueve, dos mil veinte y dos mil veintiuno, en virtud de que, la fecha de inicio y del término del periodo que se informa no se ajustaba al periodo de actualización previsto a la tabla de actualización y conservación de la información del sujeto obligado y a los Lineamientos Técnicos Generales.

Sin embargo, el sujeto obligado al rendir su informe justificado expresó que la obligación de transparencia denunciada estaba publicada, por lo que, se solicitó a la Coordinación General Ejecutiva de este Órgano Garante, un dictamen complementario, mismo que fue asignado con el número DV/291-3/2022 de fecha diez de octubre de dos mil veintidós, en el cual se estableció que la autoridad responsable si había publicado el artículo 78 fracción I, formato B, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, respecto a los ejercicios dos mil diecinueve, dos mil veinte y dos mil veintiuno; no obstante, se advertía que los hipervínculos publicados no remitían a la información que hacían referencia.

Dictámenes que cumplieron con todos los requisitos establecidos en el numeral Cuadragésimo Segundo, de los Lineamientos Generales que Regulan en Procedimiento de Verificación de las Obligaciones de Transparencia; de Denuncias por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, y del Recurso de Revisión, así como de la Notificación y Ejecución de las Medidas de Apremio, previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, al contener las áreas administrativas y los funcionarios públicos responsables de generar la información, así como las capturas de pantalla con las que sustentan estos.

Ante tal escenario y al tomar en consideración de manera literal el análisis del dictamen de verificación ya citado, quedo acreditado que el sujeto obligado incumplió con su obligación de transparencia establecida en el artículo 78 fracción I, formato B,

de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, respecto a los ejercicios dos mil diecinueve, dos mil veinte y dos mil veintiuno.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en el numeral Cuadragésimo Cuarto fracción II, de los Lineamientos Generales que Regulan en Procedimiento de Verificación de las Obligaciones de Transparencia; de Denuncias por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, y del Recurso de Revisión, así como de la Notificación y Ejecución de las Medidas de Apremio, previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, es **FUNDADA** la denuncia por obligaciones de transparencia del expediente con número **DOT-318/AYTO HUAQUECHULA-03/2022**, por lo que, el sujeto obligado deberá llevar a cabo la publicación deberá publicar de manera correcta el artículo 78 fracción I, formato B, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, respecto a los ejercicios dos mil diecinueve, dos mil veinte y dos mil veintiuno, es decir, los hipervínculos establecidos en la misma debe remitir a la información que hace referencia.

En ese sentido se apercibe al sujeto obligado para el efecto que, de no dar cumplimiento, a la presente resolución, se hará acreedor a una medida de apremio de las que señala el artículo 189, fracción III, de la Ley de la materia; lo anterior, con la finalidad de garantizar la publicidad de la información ya referida.

Octavo. En este considerando se estudiará la obligación de transparencia denunciada del expediente con número **DOT-318/AYTO HUAQUECHULA-03/2022**, consistente en el artículo 78 fracción I, formato B, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, respecto al ejercicio dos mil veintidós.

Ahora bien, tal como se ha venido estableciendo en la presente resolución el denunciante interpuso la presente denuncia, en virtud de que manifestó que el sujeto obligado no había publicado el artículo, fracción, formato y periodo antes citado, sin embargo, este último al rendir su informe justificado señaló que se encontraba publicada la obligación de transparencia denunciada.

Bajo este orden de ideas, se solicitó al Área de Coordinación General Ejecutiva de este Órgano Garante un dictamen mismo que fue asignado con el número DV/292/2022 de fecha veintinueve de abril de dos mil veintidós, el cual señaló que no le era exigible al sujeto obligado a tener publicada el artículo 78 fracción I, formato B, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla del ejercicio dos mil veintidós, toda vez que en términos al numeral Octavo fracción II¹ de los Lineamientos Técnicos Generales, se encontraba transcurriendo los treinta días naturales siguientes al cierre del primer trimestre de dos mil veintidós, para realizar la actualización de la obligación de transparencia denunciada, dictamen que, cumplió con los requisitos establecidos en el numeral Cuadragésimo Segundo de los Lineamientos Generales que Regulan el Procedimiento de Verificación de Obligaciones de Transparencia y del Recurso de Revisión, así como de la Notificación y Ejecución de las Medidas de Apremio, previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el numeral Cuadragésimo Cuarto, fracción I, de los Lineamientos Generales que Regulan el Procedimiento de Verificación de Obligaciones de Transparencia y del Recurso de Revisión, así como de la Notificación y Ejecución de las Medidas de Apremio, previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y toda vez que el sujeto obligado no estaba constreñido a tener publicada la obligación de

¹ "Octavo. Las políticas para actualizar la información son las siguientes: II. Los sujetos obligados publicarán la información actualizada en su portal de Internet y en la Plataforma Nacional dentro de los treinta días naturales siguientes al cierre del periodo de actualización, que corresponda, salvo las excepciones establecidas en los presentes Lineamientos."

transparencia establecida en el numeral 78 fracción I, formato B, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, respecto al ejercicio dos mil veintidós, este Órgano Garante declara **INFUNDADA** la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia del expediente con número **DOT-318/AYTO HUAQUECHULA-03/2022**, respecto al artículo, fracción, formato y ejercicio antes citado, por las razones expuestas en este considerando.

PUNTOS RESOLUTIVOS.

Primero. - Se **SOBRESEE** el expediente con número **DOT-317/AYTO HUAQUECHULA-02/2022**, en términos del considerando **CUARTO**, de la presente resolución.

Segundo. Se declara **FUNDADA** la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia con número de expediente **DOT-318/AYTO HUAQUECHULA-03/2022**; del artículo 78 fracción I, formato B, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, respecto a los ejercicios dos mil diecinueve, dos mil veinte y dos mil veintiuno, por las razones y los efectos expuestas en el considerando **SEPTIMO**.

Tercero. Se declara **INFUNDADA** la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia con número de expediente **DOT-318/AYTO HUAQUECHULA-03/2022**; del artículo 78 fracción I, formato B, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, respecto al ejercicio dos mil veintidós.

Cuarto. Cúmplase la presente resolución en un término que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación.

Quinto. Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a esta Autoridad su cumplimiento, en un plazo no mayor de tres días hábiles.

Sexto. Se instruye al Coordinador General Jurídico, para que a más tardar en diez hábiles siguientes de haber recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique el cumplimiento de la resolución y proceda conforme lo establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y los Lineamientos Generales que regulan el Procedimiento de Verificación de Obligaciones de Transparencia, de Denuncia por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia y del Recurso de Revisión, así como de la Notificación y Ejecución de las Medidas de Apremio Previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo. Notifíquese la presente resolución a la denunciante en el medio señalado para tal efecto y por oficio al titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO, RITA ELENA BALDERAS HUESCA** y **HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES**, siendo

la ponente la tercera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en vía remota en la Heroica Puebla Zaragoza, el día quince de diciembre de dos mil veintidós, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.

Sujeto Obligado:

Honorable Ayuntamiento de
Huaquechula, Puebla.

Ponente:
Expediente:

Harumi Fernanda Carranza Magallanes.
DOT-317/AYTO HUAQUECHULA-
02/2022 y su acumulado DOT-
318/AYTO HUAQUECHULA-03/2022



FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO
COMISIONADO PRESIDENTE.



RITA ELENA BALDERAS HUESCA.
COMISIONADA.



HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES.
COMISIONADA.



HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

La presente hoja forma parte conducente de la resolución dictada en el expediente número DOT-317/AYTO HUAQUECHULA-02/2022 y su acumulado DOT-318/AYTO HUAQUECHULA-03/2022, por unanimidad de votos de los comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en vía remota en la Heroica Puebla Zaragoza, el día quince de diciembre de dos mil veintidós

PD3/HFCM/DOT-317/AYTO HUAQUECHULA-02/2022 y su acumulado DOT-318/AYTO HUAQUECHULA-03/2022sus acumulados /MAG/ sentencia definitiva.

